

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.5985/2022

Sujeto Obligado:
Congreso de la Ciudad de México
Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



En relación con una Diputada en específico requirió conocer la cantidad de propuestas de Ley, puntos de acuerdo y temas en favor de los habitantes de la Alcaldía Álvaro Obregón, así como conocer la Ley, Reglamento o Normatividad que la faculta legalmente para realizar programas de abasto y cobrar o recibir una cantidad de dinero por parte de los ciudadanos, a cambio de dichos programas.

Por la atención incongruente del punto 5 de la solicitud.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



CONFIRMAR la respuesta del Sujeto Obligado.

Palabras Clave:

Propuestas, Puntos de acuerdo, Temas, Habitantes, Programas, Cobrar.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	8
1. Competencia	8
2. Requisitos de Procedencia	9
3. Causales de Improcedencia	10
4. Cuestión Previa	10
5. Síntesis de agravios	11
6. Estudio de agravios	12
III. RESUELVE	16

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Lineamientos	Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Congreso	Congreso de la Ciudad de México



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.5985/2022**

**SUJETO OBLIGADO:
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a siete de diciembre de dos mil veintidós.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.5985/2022**, interpuesto en contra del Congreso de la Ciudad de México se formula resolución en el sentido de **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El veintiuno de septiembre de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 092075422000990, a través de la cual solicitó lo siguiente:

“Para la Diputada Luisa Adriana Gutiérrez Ureña, favor de proporcionar la siguiente información:

1.- ¿Cuántas propuestas de Ley ha presentado, específicamente en favor de los habitantes de la Alcaldía Álvaro Obregón?

¹ Con la colaboración de Karla Correa Torres.

2.- Cuáles son los temas sobre los que versan dichas propuestas?

3.- ¿Cuántos puntos de acuerdo ha presentado, específicamente a favor de los habitantes de la Alcaldía Álvaro Obregón?

4.- Cuáles son los temas sobre los que versan dichos puntos de acuerdo?

5.- ¿Qué Ley, Reglamento o Normatividad (Favor de citar con precisión las cláusulas, apartados, etc.) la faculta legalmente para realizar programas de abasto y cobrar o recibir una cantidad de dinero por parte de los ciudadanos, a cambio de dichos programas?” (Sic)

2. El trece de octubre de dos mil veintidós, previa ampliación del plazo, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó la siguiente respuesta:

A través de la Diputada Luisa Adriana Gutiérrez Ureña hizo del conocimiento lo siguiente:

- En atención al punto 1, informó que son 9 iniciativas presentadas en favor de los habitantes de la Alcaldía Álvaro Obregón.
- En atención al punto 2, informó que los temas de las propuestas son seguridad pública, presupuesto participativo, transparencia, violencia de género, participación política y materia hídrica.
- En atención al punto 3, informó que son 5 puntos de acuerdo presentados en favor de los habitantes de la Alcaldía Álvaro Obregón.
- En atención al punto 4, informó que los temas de los puntos de acuerdo son salud, protección civil, empleo, economía familiar.
- En atención al punto 5, informó que el respecto al fundamento para realizar programas sociales, en términos del artículo 32 de la Ley de Desarrollo Social del Distrito Federal, la implementación de programas de desarrollo

social depende de la Administración Pública de la Ciudad de México. Por lo tanto, la labor que corresponde a las y los diputados en términos de la Ley y el Reglamento del Congreso, es menester un vínculo cercano con la ciudadanía, a través de gestiones de conformidad con lo establecido por la Sección Tercera de las Obligaciones de las y los Diputados.

“Artículo 7. Son obligaciones de las y los Diputados:

...XV. Mantener un vínculo permanente con sus representadas o representados y atender los intereses de las y los ciudadanos, promover y gestionar la solución de los problemas y necesidades colectivas ante las autoridades competentes a través de un Módulo Legislativo de Atención y Quejas Ciudadana en el distrito o circunscripción para el que haya sido electo;”

A través del Instituto de Investigaciones Legislativas hizo del conocimiento lo siguiente:

“Con fundamento en el artículo 7 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como el artículo 99 de la Ley Orgánica y 505 del Reglamento, ambos del Congreso de la Ciudad de México, este Instituto cuenta parcialmente con las facultades y/o competencias institucionales para atender la solicitud.

Se adjuntan los enlaces electrónicos a la normatividad interna a la que las Diputadas y Diputados del Congreso de la Ciudad de México se encuentran sujetos:

- Constitución Política de la Ciudad de México
<https://www.congresocdmx.gob.mx/media/documentos/a22b44638f95ade1f8d09044490c004276a77bc6.pdf>

- Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México
<https://www.congresocdmx.gob.mx/media/documentos/7ac815eb3fd0eb248280c1fa89dbc71441f7206d.pdf>

- Reglamento del Congreso de la Ciudad de México
<https://www.congresocdmx.gob.mx/media/documentos/ca4d679793029cbde1931ff1679417cf8b90b554e.pdf>

- Código de Responsabilidad Parlamentaria del Congreso de la Ciudad de México
<https://www.congresocdmx.gob.mx/media/documentos/c8b20e518a2f88bfff7990868cb6acca90bf4eeb4.pdf>”

3. El veinticinco de octubre de dos mil veintidós, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, por medio del cual se inconformó medularmente de lo siguiente:

“Interpongo este recurso porque llevé a cabo una solicitud de información pública al Congreso de la Ciudad de México, quien el día 13 de octubre de 2022 me envía respuesta a través de la plataforma, pero me entrega información incompleta.

Esto es porque en el punto 5 de mi solicitud solicité: 5.- ¿Qué Ley, Reglamento o Normatividad (Favor de citar con precisión las cláusulas, apartados, etc.) la facultad legalmente para realizar programas de abasto y cobrar o recibir una cantidad de dinero por parte de los ciudadanos, a cambio de dichos programas?

Respuesta: En atención a la pregunta formulada respecto del fundamento para realizar programas sociales, es necesario comentar que en términos del artículo 32 de la Ley de Desarrollo Social del Distrito Federal, la implementación de Programas de Desarrollo Social depende de la Administración Pública de la Ciudad de México. (ESTO NO ES LO SOLICITADO).

Por lo tanto, la labor que corresponde a las y los diputados en términos de la Ley y el reglamento del Congreso, es mantener un vínculo cercano con la ciudadanía, a través de gestiones, en términos de lo establecido por la Sección Tercera De las Obligaciones de las y los Diputados Artículo 7. Son obligaciones de las y los Diputados:

“..XV. Mantener un vínculo permanente con sus representadas o representados y atender los intereses de las y los ciudadanos, promover y gestionar la solución de los problemas y necesidades colectivas ante las autoridades competentes a través de un Módulo Legislativo de Atención y Quejas Ciudadana en el distrito o circunscripción para el que haya sido electo...”

TAMPOCO RESPONDE LA INFORMACIÓN SOLICITADA QUE ES: ¿QUÉ LEY, REGLAMENTO O NORMATIVIDAD (FAVOR DE CITAR CON PRECISIÓN LAS CLÁUSULAS, APARTADOS, ETC.) LA FACULTA LEGALMENTE PARA REALIZAR PROGRAMAS DE ABASTO Y COBRAR O RECIBIR UNA CANTIDAD DE DINERO POR PARTE DE LOS CIUDADANOS, A CAMBIO DE DICHOS PROGRAMAS?

Como se puede leer, el artículo 7 fracción XV del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, no le otorga la facultad de REALIZAR PROGRAMAS DE ABASTO Y COBRAR O RECIBIR UNA CANTIDAD DE DINERO POR PARTE DE LOS CIUDADANOS, A CAMBIO DE DICHOS PROGRAMAS.

Recordemos que la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que los particulares pueden hacer lo que la ley no les prohíbe, a diferencia de lo que sucede con las autoridades, que no tienen más facultades que las que la ley les otorga.

Sumado a lo anterior, el citado artículo 7 fracción XV, obliga a las y los diputados a Mantener un vínculo con sus representada/os, atender los intereses de las y los ciudadanos, promover y gestionar la solución de los problemas y necesidades ANTE LAS AUTORIDADES COMPETENTES, a través de un Módulo Legislativo de Atención y Quejas Ciudadanas....

Por otra parte, en el “Acuerdo que establece los criterios para el funcionamiento de los Módulos Legislativos de Atención y Quejas Ciudadanas, a cargo de las

Diputadas y Diputados integrantes del Congreso de la Ciudad de México”, aprobado el día 17 de noviembre de 2021, dentro de sus acuerdos indica Décimo: Es obligatorio que los Módulos Legislativos de Atención y Quejas Ciudadanas, además de contar con la imagen estipulada en el numeral octavo, deberán cumplir con las determinaciones siguientes:

E) La orientación y gestoría que se proporcione en los Módulos Legislativos de Atención y Quejas Ciudadanas, será totalmente GRATUITA, quedan prohibidos los litigios a nombre propio o del Congreso de la Ciudad de México, así como la recomendación de abogados o bufetes, por lo cual al interior del Módulo Legislativo de Atención y Quejas Ciudadanas deberá exhibir en un lugar visible la frase siguiente:

“LA ATENCIÓN, ORIENTACIÓN, ASESORÍA Y GESTIÓN DE LAS DEMANDAS CIUDADANAS, REALIZADAS EN ESTE MÓDULO, SON GRATUITAS”.

Al recibir información incompleta, genera un menoscabo a mi derecho humano al acceso a la información pública y viola el principio de máxima publicidad que debe observar el sujeto obligado. Pido toda de la información” (Sic)

4. El veintiocho de octubre de dos mil veintidós, el Comisionado Ponente, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto y otorgó un plazo máximo de siete días hábiles a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, así como señalar su voluntad para llevar a cabo una audiencia de conciliación.

5. El diez de noviembre de dos mil veintidós, se recibieron en la Plataforma Nacional de Transparencia los alegatos del Sujeto Obligado, a través de los cuales defendió el sentido de su respuesta y señaló:

- Señaló que visto el contenido de la solicitud de información y en atención a los motivos de inconformidad es procedente afirmar que, con la entrega de la respuesta inicial, atendió en su integridad la solicitud de información, actualizándose la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia.

6. El veintinueve de noviembre de dos mil veintidós, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto Obligado formulando alegatos, asimismo, hizo constar el plazo otorgado a la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho convenía sin que lo hiciera.

Finalmente, ordenó cerrar el periodo de instrucción para elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Al interponer el presente medio de impugnación, la parte recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó la respuesta a su solicitud de información; mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada; en el sistema se encuentra tanto la respuesta impugnada como las documentales relativas a su gestión.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el trece de octubre de dos mil veintidós, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del catorce de octubre al cuatro de noviembre, lo anterior descontándose los sábados y domingos al ser considerados inhábiles de conformidad con el artículo 71, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, así como el dos de noviembre.

En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que, se interpuso el veinticinco de octubre, esto es, al octavo hábil del cómputo del plazo.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**².

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado solicitó el sobreseimiento del recurso de revisión con fundamento en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, el cual dispone que el recurso de revisión será sobreseído cuando quede si materia.

Sin embargo, de las constancias agregadas en autos, no se desprende que las manifestaciones vertidas en los alegatos atiendan la solicitud de información o **se proporcione información adicional a la otorgada en la primigenia**, ya que a través de éstas el Sujeto Obligado **reiteró la legalidad de la respuesta emitida**

En consecuencia, se determina que no ha lugar a la petición del Sujeto Obligado al es claro que el presente asunto implica el estudio del fondo de la controversia plateada.

CUARTO. Cuestión Previa:

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

a) Solicitud de Información. La parte recurrente requirió conocer de la Diputada Luisa Adriana Gutiérrez Ureña la siguiente información:

- 1.- ¿Cuántas propuestas de Ley ha presentado, específicamente en favor de los habitantes de la Alcaldía Álvaro Obregón?
- 2.- Cuáles son los temas sobre los que versan dichas propuestas?
- 3.- ¿Cuántos puntos de acuerdo ha presentado, específicamente a favor de los habitantes de la Alcaldía Álvaro Obregón?
- 4.- Cuáles son los temas sobre los que versan dichos puntos de acuerdo?
- 5.- ¿Qué Ley, Reglamento o Normatividad (Favor de citar con precisión las cláusulas, apartados, etc.) la faculta legalmente para realizar programas de abasto y cobrar o recibir una cantidad de dinero por parte de los ciudadanos, a cambio de dichos programas?” (Sic)

b) Respuesta. El Sujeto Obligado atendió la solicitud por conducto de la Diputada Luisa Adriana Gutiérrez Ureña y el Instituto de Investigaciones Legislativas.

c) Manifestaciones. En la etapa aludida el Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. Del medio de impugnación se extrae que de forma medular la parte recurrente se inconformó en relación con la respuesta dada por la Diputada en atención al punto 5 de su solicitud refiriendo que la respuesta no se corresponde con lo solicitado, por lo que no respondió a dicho punto.

En función del agravio hecho valer, se observa que la parte recurrente no manifestó inconformidad en relación con los puntos 1, 2, 3 y 4, así tampoco se agravo de la respuesta emitida por el Instituto de Investigaciones Legislativas, por lo que, los requerimientos y la respuesta en mención quedan fuera del estudio de la presente resolución pues se entienden como **actos consentidos tácitamente**.

Robustecen el anterior razonamiento, las tesis jurisprudenciales VI.2o. J/21 y I.1o.T. J/36, de rubros **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE³**, y **CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO⁴**.

SEXO. Estudio del agravio. Al tenor del agravio hecho cabe señalar que la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, dispone lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a

³ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro: 204,707, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: II, Agosto de 1995, Tesis: VI.2o. J/21, Página: 291.

⁴ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación, No. Registro: 219,095, Tesis aislada, Materia(s): Común, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, IX, Junio de 1992, Página: 364.

cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.

- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.
- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos. Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

De lo anterior, es clara la atribución del Sujeto Obligado de entregar documentos o información que por el ejercicio de sus atribuciones haya generado y se encuentre en sus archivos, garantizando la búsqueda de la información requerida de conformidad con el artículo 211 de la Ley de Transparencia, que determina:

Artículo 211. *Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

Expuestas las posturas de las partes, cabe recordar que en el punto 5 la parte recurrente solicitó: “5.- *¿Qué Ley, Reglamento o Normatividad (Favor de citar con precisión las cláusulas, apartados, etc.) la faculta legalmente para realizar programas de abasto y cobrar o recibir una cantidad de dinero por parte de los ciudadanos, a cambio de dichos programas?*” (Sic)

Al respecto, de la lectura al requerimiento este Instituto advierte que éste es tendencioso, toda vez que, la parte recurrente hace alusión a un actuar presuntamente irregular por parte de la Diputada, ello al señalar que cobra o recibe una cantidad de dinero por parte de ciudadanos a cambio de programas de abasto y a partir de su dicho solicitar la Ley, Reglamento o Normatividad (Favor de citar con precisión las cláusulas, apartados, etc.) que la faculta para tal fin.

La anterior circunstancia no constituye un requerimiento que pueda ser atendido por la vía del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, garantizado por la Ley de Transparencia, toda vez que, la parte recurrente pretende un pronunciamiento de un hecho que se presume irregular.

No obstante, el Sujeto Obligado por conducto de la Diputada lo atendió de forma fundada y motivada haciendo saber a la parte recurrente que en términos del artículo 32 de la Ley de Desarrollo Social del Distrito Federal, la implementación de programas de desarrollo social depende de la Administración Pública de la Ciudad de México. Por lo tanto, la labor que corresponde a las y los Diputados en términos de la Ley y el Reglamento del Congreso, es un vínculo cercano con la ciudadanía, a través de gestiones de conformidad con lo establecido por la Sección Tercera de las Obligaciones de las y los Diputados.

“Artículo 7. *Son obligaciones de las y los Diputados:*

...XV. Mantener un vínculo permanente con sus representadas o representados y atender los intereses de las y los ciudadanos, promover y gestionar la solución de los problemas y necesidades colectivas ante las autoridades competentes a través de un Módulo Legislativo de Atención y Quejas Ciudadana en el distrito o circunscripción para el que haya sido electo;”

En este contexto, se concluye que la respuesta fue emitida al tenor de los principios de congruencia y exhaustividad, requisitos de formalidad y validez con el cual debe cumplir el Sujeto Obligado conforme al artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo con lo previsto en su artículo 10; y el cual a la letra establece:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

Sirviendo de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señalan **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS”** y **“GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES”**

Derivado de lo anterior, se determinó que el **agravio hecho valer** resulta **infundado**, toda vez que, el Sujeto Obligado atendió el punto 5 por conducto de la Diputada de la que se requirió la información y dentro del ámbito de sus atribuciones.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción III, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **CONFIRMAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

III. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, se **CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5985/2022

Transparencia, se informa a las partes que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5985/2022

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el siete de diciembre de dos mil veintidós, por **unanimidad** de votos, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/KCT

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**